

**AL DESPACHO** de la Señora Juez, informado que la curadora ad litem presentó memorial de excepción previa cumpliendo el requerimiento realizado mediante auto de fecha 25 de enero del año en curso. Sírvase proveer. Onzaga, 9 de febrero de 2.024.

LIDA MARCELA SARMIENTO CARREÑO  
Secretaria ad hoc

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Onzaga, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Viene al Despacho el proceso de **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantada por el apoderado judicial de CARMEN SOFIA PINEDA ALVAREZ en contra de JORGE PINEDA ALVAREZ, MARIA LUISA PINEDA ALVAREZ e IVAN PINEDA ALVAREZ como herederos determinados de MANUEL ANTONIO PINEDA y MARIA RAMOS ALVAREZ DE PINEDA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO PINEDA y MARIA RAMOS ALVAREZ DE PINEDA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos, sobre el predio rural denominado **GUACHARACO**, que hace parte de otro de mayor extensión denominado el **CEILAN**, ubicado en la vereda el Tobal (SNR) del municipio de Onzaga, identificado con FMI No. **319-11661** de la O.R.I.P de San Gil, con memorial de excepciones previas.

Mediante escrito que antecede la curadora ad litem de los demandados, presenta en escrito separado excepciones previas, dando cumplimiento al requerimiento del Despacho, toda vez que estudiada la contestación de la demanda realizó la manifestación de una presunta nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta que el demandado JORGE ENRIQUE PINEDA ALVAREZ para el momento de radicación de la demanda se encontraba fallecido, de acuerdo al certificado de defunción aportado.

Se trae a colación lo acotado por el tratadista Hernán Fabio López, en su obra Instituciones del derecho Procesal Civil, pág. 948 y s.s., respecto a las excepciones previas, para las que se refiere así: *“(…)La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo. Por consiguiente, es aplicación del principio de lealtad procesal y tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso pues, ciertos hechos tipificados como excepción previa y causal de nulidad no se pueden alegar bajo esta última forma, si teniendo la ocasión de alegarlos bajo la primera no se hizo. (…)”*

Revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 28 de junio de 2.023, se procedió a admitir la demanda, dándole a las presentes diligencias el trámite de un proceso Verbal Sumario de acuerdo al art. 390 y s.s. del C.G.P.

Sobre el particular y referente a la interposición de la excepción previa presentada por la auxiliar de la justicia, el inciso 7° del artículo 391 ibidem establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el que según el art. 318 deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, obsérvese que reposan las diligencias de posesión de la Curadora ad litem de los demandados y notificación del auto admisorio de la demanda realizada el día 29 de noviembre de 2.023, a quien se le informó que contaba con el termino de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, compartiéndosele los documentos allí referenciados. Se tiene entonces que, dos (2) días después de notificada a través del correo electrónico la auxiliar, empezaban a contar los tres (3) días de que habla la norma citada para la interposición del recurso de reposición; siendo así, se puede concluir que:

1. La excepción previa invocada no fue presentada a través del recurso de reposición de acuerdo al trámite establecido para esta clase de procesos, pues se presentó dentro del mismo escrito de contestación de la demanda.
2. Que el escrito de contestación de la demanda fue presentado el día 13 de diciembre de 2.023, esto es, dentro del término de traslado, pero por fuera de los 3 días para presentar el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como quiera, los estos iniciaban el 4 de diciembre y finalizaban el 6 del mismo mes y año, esto es, por fuera del término establecido, es decir, de manera extemporánea.

De esta manera, se procederá a rechazar la solicitud de excepciones previas interpuesta por la curadora ad litem de los demandados, por ser improcedente.

No obstante, lo anterior y como quiera que dentro del plenario obra el Registro Civil de Defunción de JORGE ENRIQUE PINEDA ALVAREZ, con serial No. 10958081, en donde consta que falleció el día 10 de abril de 2.023, procede esta servidora judicial a realizar el debido control de legalidad con el fin de sanear o corregir las irregularidades o vicios que puedan configurar una nulidad al debido proceso.

De este modo, examinado el expediente, se tiene que el presente proceso fue presentado el día 18 de mayo del año 2023, el que subsanado se admitió a través de providencia del 28 de junio de 2.023 en contra de JORGE PINEDA ALVAREZ como heredero determinado de MANUEL ANTONIO PINEDA y MARIA RAMOS ALVAREZ DE PINEDA, entre otros, persona que según el

documento anteriormente referenciado se encuentra fallecida el día 10 de abril de 2.023, esto es, con anterioridad a la interposición del presente proceso, circunstancia que impide continuar el curso normal del proceso contra el aquí demandado, toda vez que no puede ser sujeto procesal quien no es persona.

Como lo ha dicho la jurisprudencia<sup>1</sup> “ (...) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia. como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, la capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como personas, se inicia con su nacimiento (artículo 90 Código Civil) y terminan con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. "Los individuos de la especie humana que mueren no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son." "Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil", "representa la persona del testador para suceder en todos sus derechos obligaciones transmisibles". "Es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder de las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser parte. (...)”

Bien es sabido que la demanda de pertenencia se dirige contra las personas que aparece como titulares de derecho real de dominio del bien a usucapir, y en caso de encontrarse fallecidas se deberá dirigir contra sus herederos determinados (si se conocen) acreditando tal condición y además, contra sus herederos indeterminados (Art. 87 C.G.P.), aportando los correspondientes Registro Civil de Defunción.

En el presente asunto, de acuerdo al certificado especial obrante al plenario, quienes figuran como titulares de derecho real de dominio del bien a usucapir son MANUEL ANTONIO PINEDA y MARIA RAMOS ALVAREZ DE PINEDA, personas que se encuentran fallecidas, de acuerdo a la información que reposa en los certificados de defunción aportados por el demandante, razón por la cual, la demanda se dirigió contra sus herederos determinados e indeterminados; empero como el demandado JORGE ENRIQUE PINEDA ALVAREZ (q.e.p.d) era un heredero conocido de los titulares de derecho real, considera el despacho que no había necesidad de aplicar la norma atrás referida, pues simplemente se debió hacer referencia a dicha situación y dirigir la demanda contra los herederos determinados vivos y contra sus herederos indeterminados; por tal motivo la demanda esta mal encauzada, ya que esta se dirige contra una persona difunta, la cual no puede ser demandada.

En este sentido y con el fin de evitar la configuración de una irregularidad o nulidad procesal, se hace necesario, permitirle al actor la

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), Radicado: 68689-31-89-001-2010-00071-01

subsanción de la misma, con el fin de darle continuidad al proceso, para lo cual revisado el plenario se advierte que, el demandante puede hacer uso del art. 93 del C.G.P. para corregir el defecto presentado, concediéndole el término de cinco (5) días, con el fin de que proceda a presentar escrito de reforma de la demanda, adecuando el poder conferido, de acuerdo a lo anteriormente señalado.

Por último, y teniendo en cuenta que en el numeral cuarto de los fundamentos fácticos de la subsanción de la demanda, la parte interesada manifestó que la señora MARINA ALVAREZ CACERES, había adquirido la posesión sobre el predio denominado GUACHARACO, como herencia de la posesión que dejaron sus padres MANUEL ANTONIO PINEDA y MARIA RAMOS ALVAREZ DE PINEDA, titulares reales del predio objeto de usucapión, se procederá a **REQUERIRLO** para que en el término de cinco (5) días informe en el mismo escrito a presentar si la heredera de los titulares del derecho real se encuentra fallecida, en caso positivo aportar la prueba; lo anterior, como quiera no se dirigió la demanda contra esta. Asimismo, para que presente las fotografías de la valla en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 14 de noviembre de 2.023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de excepción previa planteada por la Curadora Ad Litem de los demandados, por lo dicho en la motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a presentar escrito de reforma de la demanda, adecuando el poder conferido, con el fin de corregir el defecto presentado y continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe en el mismo escrito a presentar si la heredera de los titulares del derecho real, MARINA ALVAREZ CACERES se encuentra fallecida, en caso positivo aportar la prueba; lo anterior, como quiera no se dirigió la demanda contra esta. Asimismo, para que presente las fotografías de la valla en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 14 de noviembre de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**  
JUEZA



**Firmado Por:**  
**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Onzaga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04b3346dd9e968d34adef8bf75daf62dcb193abc8559cc77ade611e76438303**

Documento generado en 09/02/2024 12:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**